

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CLAUDIA MARÍA FAYAD BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001 31 05 0172019 0012501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 85

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 238 proferida de manera escritural y virtual 30 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y

no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el caso concreto, se tiene que El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 043 del 13 de marzo de 2020, DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas.

DECLARÓ la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, ordenando el retorno al RPM.

CONDENÓ a PORVENIR S.A. a devolver todos los valores que hubieran recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y gastos de administración previstos en el literal q del artículo 20 de la ley 100 con cargo propio patrimonio de PORVENIR S.A.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 238 del 30 de noviembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.-ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia 043 del 13 de marzo de 2020 proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses. CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.-ADICIONAR el numeral CUARTO de la Sentencia 043 del 13 de marzo de 2020 proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado de la afiliada sin solución de continuidad ni cargos adicionales. CONFIRMANDO en lo demás el numeral

TERCERO.-CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 043 del 13 de marzo de 2020 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.. ...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., se obtiene un valor total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$44.787.645)**, valor que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia.

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1995-11	\$ 250.000	3,50%	\$ 8.750
1995-12	\$ 250.000	3,50%	\$ 8.750
1996-01	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1996-02	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1996-03	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000

1996-04	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1996-05	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1996-06	\$ 186.666	3,50%	\$ 6.533
1996-09	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200
1996-10	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200
1996-11	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200
1996-12	\$ 517.388	3,50%	\$ 18.109
1997-01	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200
1997-02	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200
1997-03	\$ 503.830	3,50%	\$ 17.634
1997-04	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200
1997-05	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200
1997-06	\$ 218.320	3,50%	\$ 7.641
1997-08	\$ 1.350.001	3,50%	\$ 47.250
1997-09	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
1997-10	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
1997-11	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
1997-12	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
1998-01	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
1998-02	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
1998-03	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
1998-04	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
1998-05	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
1998-06	\$ 1.475.570	3,50%	\$ 51.645
1998-08	\$ 2.133.880	3,50%	\$ 74.686
1998-09	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000
1998-10	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000
1998-11	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000
1998-12	\$ 2.140.192	3,50%	\$ 74.907
1999-01	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000
1999-02	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000
1999-03	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000
1999-04	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000
1999-05	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000
1999-06	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000
1999-08	\$ 2.405.000	3,50%	\$ 84.175
1999-09	\$ 2.552.000	3,50%	\$ 89.320
1999-10	\$ 2.552.000	3,50%	\$ 89.320
1999-11	\$ 2.552.000	3,50%	\$ 89.320
1999-12	\$ 2.552.457	3,50%	\$ 89.336
2000-01	\$ 2.552.000	3,50%	\$ 89.320
2000-02	\$ 2.552.590	3,50%	\$ 89.341
2000-03	\$ 2.552.000	3,50%	\$ 89.320
2000-04	\$ 2.552.659	3,50%	\$ 89.343
2000-05	\$ 2.552.000	3,50%	\$ 89.320
2000-06	\$ 1.655.936	3,50%	\$ 57.958
2000-07	\$ 2.552.000	3,50%	\$ 89.320
2000-08	\$ 3.000.000	3,50%	\$ 105.000
2000-09	\$ 3.000.000	3,50%	\$ 105.000

2000-10	\$ 2.844.040	3,50%	\$ 99.541
2000-11	\$ 3.000.000	3,50%	\$ 105.000
2000-12	\$ 3.000.000	3,50%	\$ 105.000
2001-01	\$ 3.000.000	3,50%	\$ 105.000
2001-02	\$ 3.000.000	3,50%	\$ 105.000
2001-03	\$ 3.000.000	3,50%	\$ 105.000
2001-04	\$ 2.667.000	3,50%	\$ 93.345
2001-05	\$ 2.800.019	3,50%	\$ 98.001
2001-06	\$ 2.900.000	3,50%	\$ 101.500
2001-07	\$ 3.000.000	3,50%	\$ 105.000
2001-08	\$ 1.670.000	3,50%	\$ 58.450
2001-09	\$ 1.670.000	3,50%	\$ 58.450
2001-10	\$ 1.670.000	3,50%	\$ 58.450
2001-11	\$ 1.670.000	3,50%	\$ 58.450
2001-12	\$ 1.670.000	3,50%	\$ 58.450
2002-01	\$ 1.670.000	3,50%	\$ 58.450
2002-02	\$ 1.838.000	3,50%	\$ 64.330
2002-03	\$ 2.005.000	3,50%	\$ 70.175
2002-04	\$ 2.005.000	3,50%	\$ 70.175
2002-05	\$ 2.005.000	3,50%	\$ 70.175
2002-06	\$ 1.670.000	3,50%	\$ 58.450
2002-07	\$ 1.670.000	3,50%	\$ 58.450
2002-08	\$ 2.180.000	3,50%	\$ 76.300
2002-09	\$ 2.180.000	3,50%	\$ 76.300
2002-10	\$ 2.180.000	3,50%	\$ 76.300
2002-11	\$ 2.180.000	3,50%	\$ 76.300
2002-12	\$ 2.360.000	3,50%	\$ 82.600
2003-01	\$ 2.540.000	3,00%	\$ 76.200
2003-02	\$ 2.540.000	3,00%	\$ 76.200
2003-03	\$ 2.540.000	3,00%	\$ 76.200
2003-04	\$ 2.540.000	3,00%	\$ 76.200
2003-05	\$ 2.540.000	3,00%	\$ 76.200
2003-06	\$ 2.540.000	3,00%	\$ 76.200
2003-07	\$ 1.820.000	3,00%	\$ 54.600
2003-08	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2003-09	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2003-10	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2003-11	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2003-12	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500
2004-01	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2004-02	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2004-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2004-04	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2004-05	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2004-06	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2004-07	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2004-08	\$ 5.990.000	3,00%	\$ 179.700
2004-09	\$ 5.990.000	3,00%	\$ 179.700
2004-10	\$ 5.990.000	3,00%	\$ 179.700

2004-11	\$ 5.990.000	3,00%	\$ 179.700
2004-12	\$ 6.240.000	3,00%	\$ 187.200
2005-01	\$ 5.990.000	3,00%	\$ 179.700
2005-02	\$ 5.990.000	3,00%	\$ 179.700
2005-03	\$ 5.990.000	3,00%	\$ 179.700
2005-04	\$ 5.391.000	3,00%	\$ 161.730
2005-05	\$ 5.990.000	3,00%	\$ 179.700
2005-06	\$ 5.990.000	3,00%	\$ 179.700
2005-07	\$ 5.490.000	3,00%	\$ 164.700
2005-08	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2005-09	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2005-10	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2005-11	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2005-12	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2006-01	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2006-02	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2006-03	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2006-04	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2006-05	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2006-06	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2006-07	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2006-08	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2006-09	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2006-10	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2006-11	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2006-12	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2007-01	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2007-02	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2007-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2007-04	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2007-05	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2007-06	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2007-07	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2007-08	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2007-09	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2007-10	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2007-11	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2007-12	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2008-01	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2008-02	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2008-03	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2008-04	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2008-05	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2008-06	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2008-07	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2008-08	\$ 6.990.000	3,00%	\$ 209.700
2008-09	\$ 6.990.000	3,00%	\$ 209.700
2008-10	\$ 6.990.000	3,00%	\$ 209.700
2008-11	\$ 6.990.000	3,00%	\$ 209.700

2008-12	\$ 6.990.000	3,00%	\$ 209.700
2009-01	\$ 6.990.000	3,00%	\$ 209.700
2009-02	\$ 6.990.000	3,00%	\$ 209.700
2009-03	\$ 6.990.000	3,00%	\$ 209.700
2009-04	\$ 6.990.000	3,00%	\$ 209.700
2009-05	\$ 6.990.000	3,00%	\$ 209.700
2009-06	\$ 6.990.000	3,00%	\$ 209.700
2009-07	\$ 6.990.000	3,00%	\$ 209.700
2009-08	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2009-09	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2009-10	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2009-11	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2009-12	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2010-01	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2010-02	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2010-03	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2010-04	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2010-05	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2010-06	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2010-07	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2010-08	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2010-09	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2010-10	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2010-11	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2010-12	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2011-01	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2011-02	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2011-03	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2011-04	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2011-05	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2011-06	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2011-07	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2011-08	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2011-09	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2011-10	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2011-11	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2011-12	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2012-01	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2012-02	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2012-03	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2012-04	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2012-05	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2012-06	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2012-07	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2012-08	\$ 7.279.000	3,00%	\$ 218.370
2012-09	\$ 7.279.000	3,00%	\$ 218.370
2012-10	\$ 7.279.000	3,00%	\$ 218.370
2012-11	\$ 7.279.000	3,00%	\$ 218.370
2012-12	\$ 7.279.000	3,00%	\$ 218.370

2013-01	\$ 7.279.000	3,00%	\$ 218.370
2013-02	\$ 7.279.000	3,00%	\$ 218.370
2013-03	\$ 7.279.000	3,00%	\$ 218.370
2013-04	\$ 7.279.000	3,00%	\$ 218.370
2013-05	\$ 7.279.000	3,00%	\$ 218.370
2013-06	\$ 7.279.000	3,00%	\$ 218.370
2013-07	\$ 7.279.000	3,00%	\$ 218.370
2013-08	\$ 7.572.000	3,00%	\$ 227.160
2013-09	\$ 7.572.000	3,00%	\$ 227.160
2013-10	\$ 7.572.000	3,00%	\$ 227.160
2013-11	\$ 7.572.000	3,00%	\$ 227.160
2013-12	\$ 7.572.000	3,00%	\$ 227.160
2014-01	\$ 7.572.000	3,00%	\$ 227.160
2014-02	\$ 7.572.000	3,00%	\$ 227.160
2014-03	\$ 7.572.000	3,00%	\$ 227.160
2014-04	\$ 7.572.000	3,00%	\$ 227.160
2014-05	\$ 7.572.000	3,00%	\$ 227.160
2014-06	\$ 7.896.000	3,00%	\$ 236.880
2014-07	\$ 7.572.000	3,00%	\$ 227.160
2014-08	\$ 8.321.000	3,00%	\$ 249.630
2014-09	\$ 8.321.000	3,00%	\$ 249.630
2014-10	\$ 8.321.000	3,00%	\$ 249.630
2014-11	\$ 8.321.000	3,00%	\$ 249.630
2014-12	\$ 8.321.000	3,00%	\$ 249.630
2015-01	\$ 8.321.000	3,00%	\$ 249.630
2015-02	\$ 8.321.000	3,00%	\$ 249.630
2015-03	\$ 8.321.000	3,00%	\$ 249.630
2015-04	\$ 8.321.000	3,00%	\$ 249.630
2015-05	\$ 8.321.000	3,00%	\$ 249.630
2015-06	\$ 8.321.000	3,00%	\$ 249.630
2015-07	\$ 8.321.000	3,00%	\$ 249.630
2015-08	\$ 8.798.000	3,00%	\$ 263.940
2015-09	\$ 8.930.000	3,00%	\$ 267.900
2015-10	\$ 8.864.000	3,00%	\$ 265.920
2015-11	\$ 8.864.000	3,00%	\$ 265.920
2015-12	\$ 12.978.000	3,00%	\$ 389.340
2016-01	\$ 8.864.000	3,00%	\$ 265.920
2016-02	\$ 8.864.000	3,00%	\$ 265.920
2016-03	\$ 8.864.000	3,00%	\$ 265.920
2016-04	\$ 8.864.000	3,00%	\$ 265.920
2016-05	\$ 8.864.000	3,00%	\$ 265.920
2016-06	\$ 8.864.000	3,00%	\$ 265.920
2016-07	\$ 8.864.000	3,00%	\$ 265.920
2016-08	\$ 9.484.000	3,00%	\$ 284.520
2016-09	\$ 9.484.000	3,00%	\$ 284.520
2016-10	\$ 9.484.000	3,00%	\$ 284.520
2016-11	\$ 9.484.000	3,00%	\$ 284.520
2016-12	\$ 9.484.000	3,00%	\$ 284.520
2017-01	\$ 9.484.000	3,00%	\$ 284.520

2017-02	\$ 9.484.000	3,00%	\$ 284.520
2017-03	\$ 9.484.000	3,00%	\$ 284.520
2017-04	\$ 9.484.000	3,00%	\$ 284.520
2017-05	\$ 9.484.000	3,00%	\$ 284.520
2017-06	\$ 9.484.000	3,00%	\$ 284.520
2017-07	\$ 9.484.000	3,00%	\$ 284.520
2017-08	\$ 10.053.556	3,00%	\$ 301.607
2017-09	\$ 10.053.556	3,00%	\$ 301.607
2017-10	\$ 10.053.557	3,00%	\$ 301.607
2017-11	\$ 10.053.557	3,00%	\$ 301.607
2017-12	\$ 10.053.557	3,00%	\$ 301.607
2018-01	\$ 10.053.557	3,00%	\$ 301.607
2018-02	\$ 10.053.559	3,00%	\$ 301.607
2018-03	\$ 10.053.557	3,00%	\$ 301.607
2018-04	\$ 10.053.557	3,00%	\$ 301.607
2018-05	\$ 10.053.557	3,00%	\$ 301.607
2018-06	\$ 10.053.557	3,00%	\$ 301.607
2018-07	\$ 10.053.558	3,00%	\$ 301.607
2018-08	\$ 10.656.770	3,00%	\$ 319.703
2018-09	\$ 10.656.770	3,00%	\$ 319.703
2018-10	\$ 10.656.770	3,00%	\$ 319.703
2018-11	\$ 10.656.770	3,00%	\$ 319.703
2018-12	\$ 10.656.770	3,00%	\$ 319.703
TOTAL			\$ 44.787.645

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 238 proferida de manera escritural y virtual 30 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1179d7ef9e077164b9efc8babc517ff1a5f190a686139f5e287ac359007bf1f9**
Documento generado en 27/01/2021 10:57:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	ERNEY GÓMEZ POSSU
DEMANDADOS:	INCAUCA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2015 00261 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SOLICITUD DE NULIDAD
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a lo previsto en los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso – CGP, aplicables en materia laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS, teniendo en cuenta la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de INCAUCA S.A., se corre traslado a la parte demandante de la referida solicitud, para que en término de 3 días, si ha bien lo tiene se pronuncie sobre la misma.

El Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Es preciso indicar que, toda información o comunicación dirigida a la suscrita, debe realizarse a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso

de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de nulidad propuesta por INCAUCA S.A., por el término de tres (3) días. FÍJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e7ed80be05a9462e492cb61423bd82bdb4df51df99bbe028cfd2ad06ee131d55

Documento generado en 27/01/2021 10:57:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: KAREN LIZETH ZAMORANO SALAZAR Y OTRO
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501020150065701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 69

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 184 proferida de manera virtual el 13 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 219 del 15 de septiembre de 2017 DECLARÓ no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa, buena fe de la entidad demanda y mala fe de la parte demandante, probadas parcialmente la excepción incompatibilidad de intereses moratorios e indexación frente al pago del retroactivo pensional y compensación.

En consecuencia, DECLARÓ que a los menores SHARYTH DAYAN TORRO ZAMORANO, JEFFRY SMITH TORO VILLEGAS y KENNETH SNEIDER TORO VILLEGAS les asiste el derecho a pensión de sobrevivientes, a partir del 1 de marzo de 2013 en cuantía de un salario mínimo, por 13 mesadas al año y en proporción del 33,33% para cada uno de ellos.

CONDENÓ a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de marzo de 2013 y el 31 de enero de 2017, a favor de JEFFRY SMITH TORO VILLEGAS y KENNETH SNEIDER TORO VILLEGAS, la suma de \$2.265.394, para cada uno, y en favor de SHARYTH DAYAN TORRO ZAMORANO, la suma de \$2.262.826.

ORDENÓ continuar pagando la mesada pensional de los demandantes en proporción del 33,33%, sobre un salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 1 de septiembre de 2017, atendiendo que se han cancelado mesadas hasta el 31 de agosto de 2017, y hasta que los menores arriben a los 18 años de edad o a los 25 años, siempre y cuando acrediten su condición de hijos mayores estudiantes.

CONDENÓ al pago de intereses moratorios, sobre el retroactivo pensional causado entre el 1 de marzo de 2013 y el 27 de enero de 2017, \$5.603.795 para cada uno de los demandantes, liquidación desde el 29 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016.

ORDENÓ que las diferencias pensionales sean pagadas debidamente indexadas.

ORDENÓ el descuento de los valores pagados por concepto de devolución de saldos y AUTORIZÓ el descuento de aportes en salud.

La anterior decisión, fue confirmada por esta Corporación, por medio de la Sentencia N° 184 proferida de manera virtual el 13 de octubre de 2020.

Así pues, efectuadas las operaciones aritméticas, conforme se indica en copias de los Registros Civiles de los demandantes (Folio 14,17 y 19 Cuaderno N° 1), hasta los 25 años de edad de cada uno, en el eventual caso en que acrediten estudios, sobre el 33.33% del valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del fallo de segunda instancia, arrojan los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA SHARYTH DAYAN TORO ZAMORANO		CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA EFFRY SMITH TORO VILLEGAS	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	9	Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	16
años faltantes para cumplir 25 años de edad en el eventual caso de estar estudiando	16	años faltantes para cumplir 25 años de edad en el eventual caso de estar estudiando	9
Número de mesadas al año	13	Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	208	Número de mesadas futuras	117
Valor de la diferencia pensional	\$ 292.571	Valor de la diferencia pensional	\$ 292.571
Mesadas futuras adeudadas	\$ 60.854.853	Mesadas futuras adeudadas	\$ 34.230.855

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA KENNETH SNEIDER TORO VILLEGAS.		TOTAL GENERAL	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	18	CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA SHARYTH DAYAN TORO ZAMORANO	\$ 60.854.853
años faltantes para cumplir 25 años de edad en el eventual caso de estar estudiando	7	CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA EFFRY SMITH TORO VILLEGAS	\$ 34.230.855
Número de mesadas al año	13		

Número de mesadas futuras	91	CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA KENNETH SNEIDER TORO VILLEGAS.	\$ 26.623.998
Valor de la diferencia pensional	\$ 292.571	TOTAL GENERAL	\$ 121.709.705
Mesadas futuras adeudadas	\$ 26.623.998		

Lo anterior, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin siquiera incluir la condena por retroactivo pensional.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 184 proferida de manera virtual el 13 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, Magistrado dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb26e14780db96077fc6419bc446e23a4a4cf0ae85a0849d1b98d2ed885eb02

Documento generado en 27/01/2021 10:57:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MYRIAM ESCOBAR GARRIDO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500920170018201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 86

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 182 proferida de manera virtual el 13 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que pretende la demandante se declare el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, junto con perjuicios morales que daban ser resarcidos.

el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por sentencia No. 294 del 15 de agosto de 2017, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, lo cual fue confirmado por esta Corporación, mediante Sentencia 182 del 13 de octubre de 2021.

Así pues, al contar la demandante con 66 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 26 de diciembre de 1953, conforme se indica en la copia de la cedula de ciudadanía (folio 14 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$ 910.351, que equivale al valor de la diferencia en la mesada pensional, al fecha del fallo de Segunda Instancia (Valor reajustado conforme las pretensiones invocadas en la demanda y reajustado hasta el año 2020) nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$257.993.398, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	283,4
Valor de la diferencia pensional para la fecha de sentencia de segunda instancia	\$ 910.351
Mesadas futuras adeudadas	\$ 257.993.398

AÑO	VALOR CONCEDIDO MESADA PENSIONAL	VALOR SOLICITADO DE MESADA PENSIONAL	DIFERENCIA
2010	\$ 2.837.632	\$ 3.461.933	\$ 624.301

VALOR DE LA DIFERENCIA REAJUSTADA	
2010	\$ 624.301
2011	\$ 644.091
2012	\$ 668.116
2013	\$ 684.418
2014	\$ 697.696
2015	\$ 723.231
2016	\$ 772.194
2017	\$ 816.595
2018	\$ 849.994
2019	\$ 877.024
2020	\$ 910.351

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 182 proferida de manera virtual el 13 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente


ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado


GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61c2e8339f61cab4149f818e7b35d02ddae27cd7b0967040a859e80731ff977

Documento generado en 27/01/2021 10:57:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**